



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.
Negociado 2.º

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gobernacion, recibidas por el vapor-correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 4 del corriente, y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 51 de 2 de Enero último, declarando cesante á D. Juan Antonio Camacho, de Negociado de 2.º clase, Secretario del Gobierno Civil de Albay.

Otra núm. 52 de la misma fecha, nombrando para la plaza de Jefe de Negociado de 2.º clase secretario de dicho Gobierno de Albay, á D. Anselmo Bazcaran, Comandante de Infantería.

Otra núm. 53 de la misma fecha, nombrando para la plaza de Oficial 2.º del Gobierno Civil de Ilocos Norte, á D. Alfonso Perez de Castro, que es Oficial 3.º Interventor de la Administracion de Hacienda de Cavite.

Otra núm. 54 de la misma fecha, nombrando para la plaza de Oficial 2.º del Gobierno Civil de la Laguna, á D. Antonio Motos, Oficial 2.º de Negociado.

Otra núm. 50 de la misma fecha, declarando cesante á D. Adolfo Hermida, Oficial 4.º, Secretario del Gobierno P. M. de Iloilo.

Otra núm. 49 de la misma fecha, nombrando para la plaza de Oficial 4.º, Secretario del expresado Gobierno de Iloilo, á D. José Trapiello Menendez, Oficial 4.º cesante.

Manila, 6 de Marzo de 1890.—P. A., Luis Echaluze.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gracia y Justicia, recibidas por el vapor-correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 4 del actual, y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 37 de 8 de Enero último, nombrando á D. Faustino Martínez Lopez, para el Registro de la propiedad de Antique.

Otra núm. 57 de 11 de dicho mes, nombrando para la Promotoría fiscal de Isla de Negros, á D. Antonio M.º Ortiz y Olmedo, aprobado con núm. 25 por el Tribunal de oposiciones de la Península.

Manila, 6 de Marzo de 1890.—P. A., Luis Echaluze.

de esta Intendencia general para un asunto que le interesa.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado.

Manila, 6 de Marzo de 1890.—P. O., Luis la Puente.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 7 de Marzo de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. Comandante del núm. 70, D. Adalberto de Hevia.—Imaginería, otro de Artillería D. José Diaz.—Hospital y provisiones, núm. 69, tercer Capitan.—Reconocimiento de zcate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA

El Sábado próximo 8 del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría un macho cabrío declarado de comiso.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento del público. Manila, 6 de Marzo de 1890.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho á una cabra cogida suelta en la vía pública que se halla depositada en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamaria en esta Secretaría dando previamente señas de ellas dentro del término de 6 dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento del interesado. Manila, 3 de Marzo de 1890.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS RENTAS Y PROPIEDADES.

En el día 13 del corriente, se celebrará en esta Administracion Central, concierto público para la adquisicion de 100.000 ejemplares de hojas declaratorias para los propietarios de predios rústicos, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda, en decreto de 18 de Enero último, y que estará de manifiesto en el negociado respectivo, bajo el tipo de 440 pesos 53 céntimos en progresion descendente, con arreglo al decreto de la misma Intendencia de 28 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia para que llegue al conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio. Manila, 1.º de Marzo de 1890.—Luis Sagües 1

ESTACION CENTRAL DE COMUNICACIONES.

Por el vapor-correo «Gravina», que, en viaje impar, saldrá de este puerto para la línea del Sur del Archipiélago, el Sábado 8 del actual á las cinco de la tarde, esta Central remitirá á las tres de la misma la correspondencia que hubiere para Cullion, Cuyo, Puerto Princesa, Balabac, Cagayan de Joló, Joló, Isabela de Basilan, Zamboanga y Cottabato.

Manila, 5 de Marzo de 1890.—El Jefe de servicio, V. Crespo.

Por los vapores-correos, «Butuan», «Venus» y «Uranus», que saldrán el 8 del actual á las cinco de la tarde, el primero para la línea del S. E. de este Archipiélago y los dos últimos para las del Norte y Sur de Luzon; esta Central remitirá á las 3 de la misma, la correspondencia que hubiere para Romblon, Capiz, Iloilo, Antique, Isla de Negros, Concepcion, Dipitan, Dumaguete, Misamis, Cebú y Bohol; Zambales, Pangasinan, Bontoc, Lepanto, Tiagan, Trinidad, Union, Abra, ambos Ilocos, Islas Batanes y Cagayan; Batangas, Mindoro, Laguimanoc, Burias, Masbate, Camarines Sur y Albay.

Manila, 6 de Marzo de 1890.—El Jefe de servicio, Carlos García.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Denuncias de terrenos baldios realengos.

Provincia de Ilocos Sur. Pueblo de Candong.

Don Ruberto Guirnaldo solicita la adquisicion de un terreno baldio realengo que radica en el sitio «Gues-set» cuyos límites son: al Norte terrenos de Jorge Gonzalo, Clemente Abaya, D. Proceso Abaya, Nemesio Valvin, Pedro Abaya y el Presbítero D. Antero Abaya, al Este el de D. Benito Ronquillo, al Sur el del Presbítero Don Antero Abaya y los de Juan Galace, Severo Naungayan y Plácido Liquele, y al Oeste el mismo solicitante, ignorándose su extension aproximada por no consignarse en la instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 5 de Marzo de 1890.—El Inspector general, Salvador Ceron.

Distrito de Lepanto. Pueblo de Cayan.

Don Francisco Fernandez Tegerina solicita la adquisicion de un terreno baldio que radica en el pueblo espresado, cuyos límites son: al Norte con el camino Real que conduce á Bontoc, al Este el mismo camino Real y el del vecinal que conduce á la Ranchería de Cambaguio, al Sur el mismo camino vecinal y al Oeste los montes Tegria y Agarangan, comprendiendo una extension aproximada de 20 hectáreas.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 5 de Marzo de 1890.—El Inspector general, Salvador Ceron.

Don Florentino Buenafé solicita la adquisicion de un terreno baldio que radica en el pueblo espresado, cuyos límites son: al Norte el camino para Cambaguio y terrenos de Pedro Godiano, al Este los de Francisco Fernandez y María Lizardo, al Sur monte Sagang y sementeras de varios Igorrotes y al Oeste el monte denominado Camansoso y sementeras de los expresados Igorrotes, comprendiendo una extension aproximada de 30 hectáreas.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 5 de Marzo de 1890.—El Inspector general, Salvador Ceron.

Distrito de Romblon. Pueblo Odiogan.

Don Emilio Firmalo en representacion de D. Juan Noguera y Romero solicita la adquisicion de un terreno baldio que radica en el sitio «Gavanan», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur y Oeste terrenos del Estado, comprendiendo una extension aproximada de 20 quilonas.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado,

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Don Ramon Taverner, se servirá presentarse con toda urgencia en el Negociado de Personal

se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 5 de Marzo de 1890.—El Inspector general, Salvador Ceron.

Don Hugo Firmalo solicita la adquisicion de un terreno baldío que radica en el sitio «Patos»; cuyos límites son: al Norte, Este, Sur y Oeste terrenos del Estado, comprendiendo una extension aproximada de tres quíñones.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 5 de Marzo de 1890.—El Inspector general, Salvador Ceron.

Doña Concepcion Fallesgon solicita la adquisicion de un terreno baldío que radica en el sitio «Cayong», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur y Oeste terrenos del Estado, comprendiendo una extension aproximada en tres quíñones.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 5 de Marzo de 1890.—El Inspector general, Salvador Ceron.

Don Eugenio Festin solicita la adquisicion de un terreno baldío realengo que radica en el sitio «Segcop» cuyos límites son: al Norte, Este y Sur terrenos del Estado y al Oeste con los de Mariano Roma, comprendiendo una extension aproximada de diez quíñones.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 5 de Marzo de 1890.—El Inspector general, Salvador Ceron.

SOCIEDAD DE FIANZAS MUTUAS DE EMPLEADOS.

Balance mensual del estado de Caja de la nueva Sociedad, correspondiente al mes de Febrero actual.

Table with financial data: Activo (Caja, Mobiliario, Varios Socios deudores) and Pasivo (Capital, Varios Socios acreedores).

Manila, 28 de Febrero de 1890.—El Secretario, Alvaro Melendez.—V.º B.º—El Director, Arizcun.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de las provincias de Iloilo y Antique, el servicio de arriendo por un trienio de los fumaderos de aníon de dichas provincias, bajo el tipo en progresion ascendente de 94,605 pesos, 50 cént. y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 25 de Febrero de 1890.—Abraham Garcia Garcia ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS, Y PROPIEDADES DE FILIPINAS

Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Iloilo y Antique, el arriendo de los fumaderos de aníon en las provincias de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.º Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 94,605 pesos 50 céntimos.

4.º El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.º En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.º Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Iloilo y Antique por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verificase del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponeerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no ele admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que contratista introduzca para el consumo de los fumaderos su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador unguita que exprese la cantidad, cuyo documento presentará á la Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista sujeta el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados al contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Supendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hayan acreedores; se les recogerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Iloilo y Antique el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en la fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para los fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público n.º y Opio n.º.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas en el presente pliego, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantia no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de las provincias de Iloilo y Antique la cantidad de 4,730 pesos, 27 cént. 5 p 100 del tipo fijado para abrir postura en el trienio de aduracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. El pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuya altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Iloilo y Antique á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedará advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya

aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentarse por conducto de la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para tension de título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal en corto término que fijará el Presidente, solo entre las de aquellas, adjudicándose al que mejor enas su precio. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que ganaron las proposiciones mas ventajosas que resultaron se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escritor de Hacienda anote en el mismo, la presentacion de la escritura acreditada la personalidad de los licitadores, si son españoles, extranjeros, y la patente de Capitan si fuesen chinos, sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1850 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 17 de Febrero de 1890.—El Administrador Central, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, vecino de esta Ciudad, ofrezco á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de las provincias de Iloilo y Antique por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones que acompaño.

Acompaño por separado el documento que acredita el impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa el artículo 27 del referido pliego.

Manila, de de 18. Es copia, García.

Table with columns: ADULTOS, PARVULOS, CEMENTERIOS. Rows include: Mestizos de Sangleyes, Indios, Mestizos de Espanoles, Espanoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Mestizos de Espanoles, Espanoles. Includes a vertical note: CORREJIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA. ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 6 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y carrosillos de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 2000 pesos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 357, correspondiente al día 27 de Diciembre del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la calle núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subasta ó á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado, el documento de garantia correspondiente.

Proposición de la Dirección general de Administración, se sacará á subasta pública el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresión ascendente de 306 pesos con 96 céntimos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Almonedas de la expresada Dirección que se encuentra en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, en la plaza de Moriones, (Intramuros de esta provincia) en la subalterna de dicha provincia, el día 21 de Marzo próximo á las diez en punto de su día. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello de diez céntimos, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

21 de Febrero de 1890.—Abraham G. García.

Las condiciones para el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado de acuerdo á las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1885, son las siguientes:

1.º El arriendo por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresión ascendente, de 306 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública que tendrá lugar, simultáneamente, ante las Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, las proposiciones que se hagan se ajustarán á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que presente en el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, el consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos y Tesorería general ó en la Administración de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 47.00 equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se presentará á los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, terminado el acto del remate, y se dará á conocer al que pertenezca á la proposición aceptada, á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá interrupción ni observación alguna que lo interrumpa. Dentro de los quince minutos siguientes, los licitadores presentarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de haberse leído el orden que se reciban, y después de haberse leído no podrán retirarse bajo pretexto alguno. Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerá en alta voz; tomará nota de ellos el actual Sr. Presidente, y se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere leído, y se adjudicará provisionalmente el remate por el Sr. Presidente, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

7.º En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.º Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie en la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

9.º El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será el diez por ciento del importe total del arriendo.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la subasta, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al que se notifique la aprobación del remate, se considerará por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al artículo 5.º del

Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero á segundo; 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se sellarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados

á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque al Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 13 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Juan Ignacio de Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao	\$ 1.00
Por cada cerdo	» 0.25
Por cada carnero	» 0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 13 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, por la cantidad de (\$) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 47.00 cénts.

Fecha y firma. _____

Es copia, García. _____

El Comisario de Guerra habilitado Interventor de Utensilios Militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse el lavado y planchado de ropas de cama, por el término de dos años, para los individuos de tropa de guarnición en esta plaza, se convoca á las personas que quieran interesarse en dicho servicio á que presenten sus proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel del B luarte de San Juan, el día 9 de Abril próximo á las nueve de su mañana, con arreglo al adjunto modelo.

El pliego de condiciones y precios límites estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables, de ocho á doce de la mañana.

Las proposiciones se ajustarán al modelo puesto á continuación y serán presentadas en pliego cerrado y en papel de oficio correspondiente, sin enmiendas ni raspaduras, á la hora fijada para la subasta.

Cavite, 4 de Marzo de 1890.—Pedro de Rábago.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. . . . vecino de. . . . provincia de. . . . previsto de la corresp ndiente cédula personal expedida p. r. . . . enterado de las condiciones establecidas para contratar el lavado y planchado de ropas de cama de los individuos de tropa de guarnición de esta plaza, por el término de dos años y dos meses más si así conviniese á la Administracion Militar, é impuesto de las reglas fijadas para la celebracion de la subasta, se comprometo á tomar á su cargo con sujecion á las mencionadas reglas, el espresado servicio y á los precios siguientes:

Por cada ciento de las sábanas, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra.)

Por cada ciento de las mantas de lana, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra.)

Por cada ciento de las fundas, á tantos pesos tantos céntimos, (en letra.)

Por cada ciento de los cabezales, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Mes de Febrero de 1890.

Relacion de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

Table with columns: Nombres de los bienhechores, Pesos, Cént. Rows include Tabacalera y Trasatlántica, D. José Salcedo, D. José Grey, D. Mariano Ortiaga, D. Engracia Luciano, and a Total of 28 00.

Manila, 28 de Febrero de 1890.—El Administrador.—P. I., José de Vera y Gomez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA UNION.

Desde el día 11 de Febrero queda encargado del Registro de la propiedad de la Union el Registrador propietario, teniendo abierta la oficina desde siete á una de la mañana.

San Fernando, 27 de Febrero de 1890.—Frinte.

Providencias judiciales

Don Antonio Pizarro Iñiguez, Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Pelagio Tolentino, indio, soltero, de 25 años de edad, de oficio doméstico, natural de Carmona de la provincia de Cavite, empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, cuyo paradero se ignora, procesado por la causa núm. 5014 que se sigue contra el mismo por hurto, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta citada provincia á declarar en dicha causa, pues en hacerlo así, le oír y administrará justicia y en caso contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y suplico á las autoridades y demás agentes de justicia procedan á la busca, aprehension, captura y remision en su caso á este Juzgado de dicho procesado. Dado en el Juzgado de Quiapo, 4 de Marzo de 1890.—Antonio Pizarro Iñiguez.—Por mandado de su Sría., Bonifacio Briones.

Don Fernando de la Cantera y Uzquiano, Abogado de la matrícula de esta Real Audiencia y Juez de Paz en propiedad del distrito de Quiapo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la ausente Josefa Dionisio, indio, de 17 años de edad, soltera, de oficio criada, natural de Orani, provincia de Balanga, y es vecino del arrabal de Tondo, para que en el término de 9 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado de Paz establecido en la calzada de San Sebastian núm. 28, á fin de notificarla de la anterior sentencia, en el juicio de faltas seguido por maltrato de obra, bajo apercibimiento que de no comparecer, dentro del término señalado, le pararán los perjuicios recho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Quiapo, 1.º de Marzo de 1890.—Fernando de la Cantera.—Por mandado del Sr. Juez Valentin Babao, Mariano Licmanan.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Quiapo, recaída en la causa núm. 5014 que se instruye contra el procesado Pelagio Tolentino, se citan, llaman y emplazan por la «Gaceta oficial» de esta Capital, y en la forma ordinaria á los testigos cuyo paradero se ignora, llamados Juan Mañalac, de la provincia de Cavite, y Tenienteng Totong, del arrabal de Santa Cruz, para que en el término de 9 días, á partir desde la publicacion de la presente citacion en dicha «Gaceta» se

presenten en este Juzgado á declarar en la citada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de este plazo, se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Escribania del Juzgado de Quiapo á 4 de Marzo de 1890.—Bonifacio Briones.

Don Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Tondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Vi-Chuco, natural de Chincan, en China, soltero, de 8 años de edad, vecino que fué de Navoas, y procesado en la causa núm. 2503 por contrabando de opio, para que por término de 30 días, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado para oír providencia dictada en dicha causa.

Dado en el Juzgado de Tondo á 4 de Marzo de 1890.—Mariano Izquierdo.—Por mandado de su Sría., Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 2665 contra Isabelo Nuque, por robo; se cita y llama á Juan Goronel (a) pepe, cabecilla de arrastres de efectos mercantiles de la Aduana y domiciliado en la calle de Joló del arrabal de Binondo, para que en el término de 9 días, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la mencionada causa, apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar. Escríbania de Tondo á 3 de Marzo de 1890.—Antonio Bustillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia de Tondo de esta Capital, dictada con esta fecha en las diligencias criminales que se instruyen sobre negos prohibidos y otros excesos; se cita, llama y emplaza á los ausentes en ignorado paradero, Graciano de los Santos y Rafael Alejo, para que en el término de 9 días, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion como testigos en dichas diligencias, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar. Manila, 4 de Marzo de 1890.—V.º B.º—Izquierdo.—El Escribano, Antonio Bustillo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 2465 contra Agustín Bartolomé, y otros por robo, con lesiones; se cita, llama al ofendido Pedro Gabarrero, indio, soltero, de 13 años de edad, natural del pueblo de Parañaque y vecino de este arrabal, de oficio criado, al servicio de Doña Tomasa Bunan, para que en el término de 9 días, comparezca en este Juzgado á ofrecerle el seguimiento de la mencionada causa por si quiere ó no mostrarse parte en ella, apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar. Manila, 5 de Marzo de 1890.—Antonio Bustillo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, recaída en los autos via de apremio seguidos por D. Enrique Huerta de Toledo, contra los hermanos Pedro, Simeon, Tomás y María apellidados Colina, y Simeon y Maxima Exequiel y Colina, sobre cobro de honorarios, se saca á pública subasta por el término de 20 días, contados desde la fecha de este anuncio, el solar situado en el barrio de Zapa calle Real de Sto. Niño del arrabal de Tondo, bajo el tipo en progresion ascendente de 609 pesos 70 céntimos, señalándose para el remate, el día 27 de los corrientes á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado y advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el 10 p.º efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que de orden su Sría., se publica para general conocimiento. Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 3 de Marzo de 1890.—Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa número 6926 se sigue contra Carlos G. Tuason, y otro por estafa; se se cita, llama y emplaza al M. R. P. Hermenegildo Jacas de la Compañía de Jesús, para que en el término de 9 días, á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado, sita en la calle de Magallanes núm. 27 á declarar en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Manila, 3 de Marzo de 1890.—José de Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, recaída en la causa núm. 5959 contra Elias Celestino y otros por lesiones, robo y daños; se cita, llama y emplaza á los ofendidos chinos Tan-Tiangco, Tan-Toco, Lu-Tuangco, Tomás Ormachica Co-Jaotieng, Go-Paco, Ang-Tuaco, Clua-Quaco y Go-Quengco, vecinos que han sido de la calle de Jaboneros del arrabal de Binondo, para que por el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado para prestar declaracion en la causa arriba espresada. Juzgado de Binondo, 5 de Marzo de 1890.—Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, dictada en la causa núm. 5677 seguida contra Francisco Villayasay, y otros por hurto; se cita, llama y emplaza á los testigos Agaton Orpeza y Vicente Rodriguez, porte o n ayordomo respectivamente que han sido en el mes de Octubre último de la fonda del Universo, para que por el término de 9 días, contados desde la insercion del presente anuncio en la «Gaceta oficial», se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Manila y Escribania del Juzgado de primera instancia de Intramuros á 4 de Marzo de 1890.—Francisco R. Cruz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, dictada en la causa núm. 5649 contra Victorio de la Rosa, por infidelidad en la custodia de presos; se cita, llama y emplaza al testigo ausente Miguel Marcelino, indio, soltero, de 21 años de edad, natural y vecino del pueblo de Pila, provincia de la Laguna y de oficio tendero, á fin de que por el término de 9 días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á declarar en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Manila, 5 de Marzo de 1890.—Numeriano Adriano.

Don José Barberán y Oliva, Juez de primera instancia del distrito de Intramuros

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Froilan Dimansanga, é Isidro del Menfo, el primero es indio, soltero, natural de Bacolor, de la provincia de Pampanga, de oficio criado, empadronado en el pueblo de su naturalidad hijo de Máximo y Manuela Palo, el segundo es indio, soltero, de 8 años de edad, de oficio portero, natural de Bantotan provincia de Union, vecino de esta Capital y empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana é hijo de Tomas y de Isidora Belmonte, para que por el término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto, en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á prestar declaracion en la causa número 5677 seguido contra los mismos y otros por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, les pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Manila y Juzgado de primera instancia de Intramuros á 4 de Marzo de 1890.—José Barberan.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Cruz.

Por providencia del Sr. Juez, se cita, llama y emplazo á Bruno Javier y Agustín (a) Batit, reos en la causa número 11231 seguida contra Juan Mariano y otros por robo, para que en el término de 30 días, comparezcan en este Juzgado, para contestar á los cargos que contra ellos resultan, apercibido que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios consignados en el auto mandando de pararla los perjuicios que hubiere lugar en otro caso. Dado en el Juzgado de Lingayen á 26 Febrero de 1890.—Guillermo Matteo, Francisco Icastro.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Batangas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por presentarse en el Juzgado de Batangas, para contestar á los cargos que contra ellos resultan, apercibido que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios consignados en el auto mandando de pararla los perjuicios que hubiere lugar en otro caso. Dado en Batangas á 23 de Febrero de 1890.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio de la Cruz, ha sido dedicada á la servidumbre doméstica de los señores del barrio de Mataas na lupa de la Villa de Lipa, dentro de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en el Juzgado á declarar en la causa núm. 11574 que se sigue contra el mismo, apercibido de pararla los perjuicios que hubiere lugar en otro caso. Dado en Batangas á 2 de Febrero de 1890.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Por el presente llamo, cito y emplazo por presentarse á D. Simon Catipun, indio, casado, de 41 años de edad, natural y vecino de Rosario, é hijo de José y de Dayod, y procesado ausente en causa número 11574, para que en el término de 30 días, se presente en el Juzgado de Batangas, para contestar á los cargos que contra el mismo resultan de que se le declaró ausente en la cárcel pública de esta provincia para ser oír y auto mandando su prision, apercibido de que en no hacerlo, se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones al mismo tenor. Estrados del Juzgado. Dado en Batangas á 1.º de Marzo de 1890.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por presentarse á los ausentes Moises Tapero, Clemente Medrano, Enriquez, Cornelio Bigin, vecinos de Lipa, Mariano Rosario y Vicente Magpantay de Lemery, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 11518 por robo en contumacia y rebeldia, apercibidos de que si no lo hacen, se les declarará contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones al mismo tenor con los Estrados del Juzgado. Dado en Batangas á 3 de Marzo de 1890.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por presentarse á los testigos ausentes Eustaquio Filipino y Valentin Grumetes del paradero San Juan, para que por el término de 9 días, desde la última publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado para declarar en causa número 11518 contra Severo Lachica por estafa, apercibido de que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Batangas á 3 de Marzo de 1890.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Don Antonio Martinez Ruiz, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Albay, que de esar en pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo O. Martinez, circunstancias personales se ignora como tratada r.º en la causa núm. 3612 por incendio, para que por el término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto, comparezca en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan de dicha causa, apercibido que de no hacerlo así, le oír y administraré y en caso contrario, se le declarará ausente en la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Albay á 17 de Febrero de 1890.—Antonio Martinez Ruiz.—Por mandado de su Sría., José Macaraig.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel S. de la Cruz, natural de la provincia de Bulacan, y vecino que era de Polangui, en cuyo pueblo se frugó que era hijo de Montes y demás cuyas circunstancias personales se ignoran, para que por el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado para contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3969 por estafa, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar. Dado Albay, 22 de Febrero de 1890.—Antonio Martinez Ruiz.—Por mandado de su Sría., José Macaraig.

Don Senon Obiña y Sanchez, Teniente Comandante de la Seccion de la cuarta Compañía de voluntarios de la Guardia Civil del Ejército de Filipinas y Fiscal de la Seccion de abintestado del Subjento según el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1887, y Comandante de la Compañía y Tercio, Francisco Garcia Ferrer, de oficio de la Compañía y Tercio, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en el Juzgado de esta provincia, para contestar á los cargos que contra el mismo resultan de dicha causa, apercibido que de no hacerlo así, se le declarará ausente en la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. En uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas y disposiciones vigentes, por el presente se cito, llamo y emplazo á los que se consiguieren en el presente auto mandando de pararla los perjuicios que hubiere lugar. Dado en San Fernando de la Union á los 14 días del mes de Febrero de 1890.—Senon Obiña.

Don Juan de Leon Huerta y Salazar, Teniente del Regimiento de Carabineros de Filipinas.

Hallándose instruyendo causa contra el quinto procesado en el expediente de instrucion de delito de desercion de un soldado del batallon de Carabineros de Filipinas, el paradero de dicho individuo, en uso de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento Militar, se cito, llamo y emplazo, para que en el término de 30 días, comparezca en el Juzgado de esta segunda requisitoria en la causa número 11518, verificando su presentacion en la Fiscalia, para que en el Juzgado de esta plaza, para contestar á los cargos que contra el mismo resultan de dicha causa, apercibido que de no hacerlo así, se le declarará ausente en la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en San Fernando de la Union á los 14 días del mes de Febrero de 1890.—Juan de Leon Huerta y Salazar.

C. bú. 2 de Marzo de 1890.—Juan de Leon Huerta y Salazar.

Señas de Domingo Argon Guja.—Es natural de 1854, de oficio carpintero, de color negro, nariz regular, cara ovalada, ojos morenos, es natural de Samboan, de estado soltero, y de oficio labrador.